

El aspecto subjetivo en el delito de prevaricato y la prescripción de la acción penal

I. El delito de prevaricato se configura cuando el juez o fiscal dicta resolución o emite dictámenes, según sea el caso, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas.

Por otro lado, el elemento tipicidad en su aspecto subjetivo del tipo penal de prevaricato “[...] es de acción dolosa y este dolo [se atribuye]”, en base a criterios de referencia sociales asumidos por el Derecho Penal”.

II. En ese sentido, el Colegiado superior sostuvo que en el caso concreto se presenta un dolo eventual, aspecto que niega la encausada por cuanto el dolo debe ser directo en este ilícito. Al respecto, se debe enfatizar que en el caso concreto se configura la presencia de una conducta dolosa, en tanto que la Sala Superior determinó que, conforme al artículo 109 de la Constitución Política, la normatividad debe ser conocida por los jueces, lo que se traduce en el principio *iusa novit curia* —el juez conoce el derecho—, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, que reconoce que el Tribunal conoce el derecho, es decir, que los jueces deben conocer el ordenamiento jurídico a fin de resolver los asuntos que les sean planteados en el ejercicio de su función. De esa forma, se reconoce que emitir una sentencia, una resolución o un dictamen no es un acto automático, sino que requiere un acto de voluntad, meditado y analizado, en contraste con el ordenamiento jurídico vigente. Luego, la procesada no puede alegar ignorancia de la ley. Por otro lado, la aludida clasificación del dolo no resulta relevante al caso, dado que lo que no puede dejar de pasar es que la conducta no sea dolosa, cuando se ha acreditado que lo fue.

Así, el recurso de apelación resulta infundado y la sentencia de primera instancia será confirmada en todos sus extremos.

III. Con relación a la prescripción postulada, la Ley n.º 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Por ello, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no corresponde aplicarla; debiendo preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional —en este caso de la víctima— (ex artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución). Así, por ser conforme a la *norma normarum*, rige lo dispuesto en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116 y, en todo caso, la regla ya asumida en esa ocasión de que, en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

IV. El artículo 418 del Código Penal establece un ámbito punitivo no menor de tres ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad; de modo tal que para la aplicación de la prescripción ordinaria (artículo 80 del Código Penal) el plazo será de cinco años; en tanto que para la aplicación de la prescripción extraordinaria (artículo 83 del Código Penal) el plazo será el ordinario más una mitad de este, es decir siete años y seis meses.

V. El prevaricato es un delito doloso que se consuma con el dictado de la resolución, es decir, con el acto de la firma del juez en una resolución escrita, por lo que, conforme al inciso 2 del artículo 82 del Código Penal, constituye un delito instantáneo; en el presente caso, las acciones ilícitas de la procesada se manifestaron a través de la expedición de la Resolución n.º 5, del once de junio de dos mil diez, fecha que constituye el inicio del decurso prescriptivo. La formalización de investigación preparatoria data del veintidós de julio de dos mil trece, y transcurrieron tres años, un mes y once días. Entonces, considerando que, según el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal y la jurisprudencia penal, se suspende la prescripción de la ejecución de la acción penal por “un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad”, es decir, por siete años y seis meses, dicha suspensión se contabiliza hasta el veintiuno de enero de dos mil veintiuno. A partir de allí, se computa el periodo señalado hasta el veinte de julio de dos mil veintiocho, periodo al que se descuentan tres años, un mes y once días, que acontecieron antes de la formalización de la investigación preparatoria, cuyo resultado es que la prescripción operará el nueve de junio de dos mil veinticinco. La acción penal está aún vigente.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 87-2023/Cajamarca

Lima, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la procesada NANCY CELINA QUISPE GONZALES contra la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 336), en el extremo en el que la condenó como autora del delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado; le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación por el plazo de tres años —incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público—, y fijó en S/

4000 (cuatro mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal superior, mediante requerimiento del dieciséis de diciembre de dos mil trece, formuló acusación (foja 1 del cuaderno de debate¹) y su corrección (foja 15) contra los procesados Williams Bustamante Gutiérrez y NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES como autores del delito de prevaricato, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública a cargo de la Defensa Jurídica del Poder Judicial y por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio Público.

Calificó el ilícito en el artículo 418 del Código Penal. Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: tres años de pena privativa de libertad, la pena accesoria de inhabilitación de un año y ocho meses — conforme al inciso 2 del artículo 36 y el artículo 39 del Código Penal— y una pena económica de reparación civil en la suma de S/ 5000 (cinco mil soles).

Específicamente, se incriminó lo siguiente:

- 1.1. Mediante sentencia del cuatro de julio de dos mil siete se condenó a Wilmer Mestanza Rojas a quince años de privación de libertad como cómplice primario de los delitos de **homicidio calificado y secuestro**, en agravio de Lucio Guerrero Montenegro. El texto expreso de la Ley n.º 29423 señala que solo procedería otorgar a favor de los condenados por delitos de secuestro los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o educación y la libertad condicional. El quince de abril de dos mil diez, el sentenciado Wilmer Mestanza Rojas solicitó el beneficio penitenciario de semilibertad.
- 1.2. Iniciado el trámite de concesión de beneficio penitenciario de semilibertad, ante el Juzgado Penal Liquidador de Santa Cruz a cargo de la señora magistrada NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES, se remitieron los actuados al Ministerio Público. El fiscal provincial penal Williams Bustamante Gutiérrez emitió el dictamen fiscal el primero de junio de dos mil diez y opinó que se declare procedente el beneficio penitenciario de semilibertad. Posteriormente, se señaló audiencia de semilibertad para el once de junio de dos mil diez en el establecimiento penitenciario de Pícsi; en esa fecha, la magistrada NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES dictó la Resolución n.º 5, que resolvió declarar procedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el sentenciado Wilmer Mestanza Rojas. La decisión quedó consentida mediante Resolución n.º 6, del dieciocho de junio de dos mil diez. La Resolución n.º 5 se sustenta en sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y en el cumplimiento

¹ Los actuados son los correspondientes al cuaderno de debate signado con el número de origen 00237-2013-68-0610-SP-PE-01.

de los requisitos establecidos en los artículos 48 y 49 del Código de Ejecución Penal, sin referencia alguna a la Ley n.º 29423, que se encontraba vigente al momento de la formalización de la solicitud del beneficio de semilibertad y por tratarse de una norma de naturaleza procesal, resultaba de aplicación inmediata. En ese sentido, la mencionada resolución fue dictada en forma manifiestamente contraria al texto expreso y claro del artículo 3 de la Ley n.º 29423, que no prevé el otorgamiento del beneficio de semilibertad para los condenados por el delito de secuestro. Del acta de diligencia se aprecia que, ante la pregunta de la jueza, sobre la conformidad con la resolución expedida, el fiscal manifestó estar conforme.

Segundo. A continuación, se dictó el auto de enjuiciamiento del dieciséis de septiembre de dos mil catorce (foja 24), donde se precisó que el artículo 418 del Código Penal es el modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 28492. Por otro lado, sobre la presencia de actor civil, indicó que la reparación civil es de S/ 5000 (cinco mil soles) para el Poder Judicial y S/ 8000 (ocho mil soles) para el Ministerio Público.

Tercero. Acto seguido, en los actuados se adicionó copia certificada de la Sentencia de Apelación n.º 27-2015; 07-2016/Cajamarca, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, el nueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 41), que declaró: **i)** infundada la excepción de prescripción de la acción penal propuesta por el representante del Ministerio Público; y **ii)** nulas **(a)** la sentencia del tres de septiembre de dos mil quince, que absolvió a NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES del delito de prevaricato, en perjuicio del Estado, y **(b)** la sentencia del tres de mayo de dos mil dieciséis, que absolvió a Williams Bustamante Gutiérrez del delito de prevaricato, en perjuicio del Estado; en consecuencia, ordenó la realización de un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Especial.

Cuarto. En ese sentido, se expidió la resolución del once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 70), que citó a audiencia para el cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Instalada la audiencia y oídas las partes, se dispuso diferir la audiencia para emitir pronunciamiento en cuanto a la prescripción.

Se emitió la Resolución n.º 3, del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 117), que declaró de oficio la excepción de prescripción de la acción penal en la causa seguida contra los procesados Williams Bustamante Gutiérrez y NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES por el delito de prevaricato, en perjuicio del Estado (Poder Judicial y Ministerio Público). El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el doce de febrero de dos mil veinte (foja 155), que fue concedido mediante auto del veintitrés de julio de dos mil veinte (foja 174); en atención a ello, realizado el trámite ante esta Sala suprema, se emitió la Apelación n.º 12-

2020/Cajamarca, del veintinueve de marzo de dos mil veintidós (foja 181), que declaró fundado el recurso de apelación, y revocó el auto de primera instancia, del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, y, reformándola, declaró infundada la excepción de prescripción y dispuso la continuación de la causa penal en el estadio correspondiente.

Quinto. Llevado a cabo el juzgamiento, los señores jueces superiores, a través de la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 336), condenaron a los procesados Williams Bustamante Gutiérrez² y NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES como autores del delito de prevaricato (previsto en el artículo 418 del Código Penal), en agravio del Estado; les impusieron tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, con el cumplimiento de reglas de conducta, y la pena de inhabilitación prevista en el numeral 2 del artículo 36 del Código Penal por el plazo de tres años, y fijaron en S/ 4000 (cuatro mil soles) el monto de la reparación civil que deberán pagar los sentenciados solidariamente, a razón de S/ 2000 (dos mil soles) para la Procuraduría Pública del Poder Judicial y S/ 2000 (dos mil soles) para la Procuraduría Pública del Ministerio Público; con lo demás que contiene. Se declararon los siguientes hechos probados, en cuanto a la encausada NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES, quien es la única recurrente:

- 5.1. Se afirmó que tenía la condición de jueza supernumeraria del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la provincia de Santa Cruz.
- 5.2. Luego que el sentenciado Wilmer Mestanza Rojas formulara la solicitud de beneficio penitenciario y emitido el dictamen fiscal del primero de junio de dos mil diez, se celebró la audiencia respectiva el once de junio de dos mil diez, en que la acusada, en su cargo de juez penal liquidador, emitió la Resolución n.º 5, que resolvió declarar procedente el beneficio de semilibertad solicitado.
- 5.3. La resolución cuestionada se sustentó básicamente en el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 48 y 49 del Código de Ejecución Penal; además, se fundamentó en diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional; sin embargo, no tuvo en consideración la prohibición prevista en el artículo 3 de la Ley n.º 29423 —publicada el catorce de octubre de dos mil nueve—, referida a la inaplicación del beneficio penitenciario de semilibertad para los condenados por el delito de secuestro. En consecuencia, en su cargo de jueza del Juzgado Penal Liquidador, dictó una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro del artículo 3 de la Ley n.º 29423.
- 5.4. Sobre el tipo subjetivo, descartó la falta de experiencia en materia penal, pues la acusada sostuvo en el juicio oral que inaplicó la referida ley no por falta de experiencia, sino por falta de tiempo, debido a la carga procesal, pero ese argumento tampoco puede excluirla de responsabilidad. Asimismo, la acusada tenía la obligación

² Emitida la sentencia, el encausado no la cuestionó, de modo que esta quedó consentida, conforme se desprende de la Resolución n.º 13, del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (foja 426).

de conocer las normas sobre beneficios penitenciarios. Por otro lado, su conducta no se puede sancionar como negligencia o descuido, ya que supondría sancionarla por un ilícito culposo, pero en su conducta se advierte un dolo eventual, ya que la acusada, en razón de la obligación que ostentaba, se representó la posibilidad de emitir una resolución contraria a ley por no revisar la normativa vigente; pese a ello, lo hizo.

- 5.5. Finalmente, refirió que no se tiene medio probatorio que genere certeza de la fecha en que quedó consentida la sentencia contra el interno Wilmer Mestanza Rojas, pero necesariamente tiene que ser posterior al cuatro de julio de dos mil siete —fecha de emisión de la sentencia—, tiempo en el que se encontraba vigente la Ley n.º 28760 —publicada el trece de junio de dos mil seis—, que remite al Decreto Legislativo n.º 927 —publicado el diecinueve de febrero de dos mil tres—, el cual establecía que no correspondía conceder beneficio penitenciario de semilibertad a los condenados por secuestro. Así, la procesada vulneró el texto claro y expreso de la Ley n.º 29423, que es posterior.
- 5.6. El artículo 418 del Código Penal —modificado por el artículo único de la Ley n.º 28492— consigna una sanción de tres a cinco años de privación de libertad. El Ministerio Público solicitó tres años. Y dado que no tiene antecedentes y en el delito no reviste gravedad, la fijó en el límite inferior, que debe ser suspendida y sujeta a reglas de conducta. De otro lado, por ser razonable y proporcional, impuso inhabilitación por el plazo de tres años. Fijó por el daño extrapatrimonial la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles), que deberán pagar los sentenciados de manera solidaria, a razón de S/ 2000 (dos mil soles) para la Procuraduría Pública del Poder Judicial y S/ 2000 (dos mil soles) para la Procuraduría Pública del Ministerio Público.

Así, se determinó la comisión del delito de prevaricato por parte de la acusada.

Sexto. La procesada NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES interpuso recurso de apelación el doce de diciembre de dos mil veintidós (foja 403), en que solicitó que se revoque la sentencia impugnada en todos sus extremos y, reformándola, se le absuelva del delito de prevaricato.

Los agravios propuestos son los siguientes:

- 6.1. La Sala superior señaló que en la conducta de la procesada no se advierte culpa o negligencia, sino dolo eventual; sin embargo, el delito de prevaricato, en su aspecto subjetivo, exige para su configuración el dolo directo. Ello se desprende de la Apelación n.º 07-2018/Sullana, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
- 6.2. No existe medio probatorio que acredite que haya actuado con dolo directo o dolo eventual, pues no tenía conocimiento de la existencia de la Ley n.º 29423, dado que la provincia de Santa Cruz carecía de medios de información legal, como internet y acceso al diario oficial *El Peruano*. Así, la ignorancia, desconocimiento, error, descuido o negligencia no es compatible con la conducta criminal que engloba el delito de prevaricato.
- 6.3. Finalmente, en el contexto en que se emitió la resolución cuestionada, del once de junio de dos mil diez, imperaban diversos criterios de aplicación de las normas, que tienen que ver con beneficios penitenciarios y sus prohibiciones por la naturaleza del delito, como lo es el secuestro; así, aun cuando no haya fundamentado debidamente la

decisión cuestionada, devendría en una deficiente o insuficiente motivación pero no en el delito de prevaricato, pues se debe asumir que su criterio era que ese beneficio no estaba prohibido, ya que, a la fecha de comisión del delito, no existía tal interdicción.

La referida impugnación fue concedida por auto del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (foja 426). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Séptimo. La Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del quince de agosto de dos mil veintitrés (foja 90 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de apelación. De conformidad con el inciso 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal, se corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios; sin embargo, este trámite no se realizó por su inactividad.

Octavo. Luego se emitió el decreto del treinta de octubre de dos mil veintitrés (foja 98 del cuaderno supremo), que señaló el once de diciembre de dos mil veintitrés como fecha para la audiencia de apelación. Realizada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Primero. La censura de apelación consiste en establecer si, según la impugnación formulada, concierne verificar si para la configuración del delito de prevaricato, sobre el tipo subjetivo, no concurre el dolo eventual, sino solo el dolo directo; por otro lado, que no existe prueba que acredite que la encausada actuó con dolo eventual o dolo directo, sino que desconocía la ley prohibitiva; y, finalmente que existían diversos criterios para la concesión del beneficio penitenciario de semilibertad. Dichos argumentos viabilizarían la absolución de la recurrente.

Por otro lado, la procesada, ante esta instancia, dedujo excepción de prescripción de la acción penal, mediante escrito del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (foja 104 del cuaderno supremo).

Segundo. En ese sentido, en primer lugar, sobre el cuestionamiento de la vigencia de la acción penal, se debe considerar que no fue objeto de

apelación; por lo tanto, esta Sala suprema no se encontraría habilitada para emitir pronunciamiento sobre ese extremo, según el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, al hallarse constreñido su pronunciamiento a los aspectos estrictamente cuestionados. Cabe resaltar que el Tribunal revisor posee la natural potestad de revisar lo que un órgano jurisdiccional de primera instancia decidió. Así, el Tribunal revisor está obligado a pronunciarse sobre los aspectos referidos en su recurso de apelación. Pese a lo señalado, seguidamente se absolverá su pedido de prescripción, pues se invoca una causa sobreviniente en el entorno de un derecho fundamental que, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva, la Constitución Política del Perú ha erigido como garantía procesal.

§ IV. Sobre el caso concreto

Tercero. En síntesis, se atribuyó a la procesada NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES lo siguiente:

En su condición de Jueza del Juzgado Penal Liquidador de Santa Cruz-Cajamarca, dictó la Resolución n.º 5, del once de junio de dos mil diez, que declaró procedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el interno Wilmer Mestanza Rojas, sin considerar que el artículo 3 de la Ley n.º 29423, que regulaba la redención de pena por educación y trabajo, y la libertad condicional como únicos beneficios penitenciarios procedentes para la concesión en caso de sentenciados por delito de secuestro.

Cuarto. El delito de prevaricato se configura cuando el juez o fiscal dicta resolución o emite dictamen, según sea el caso, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas.

Por otro lado, el elemento tipicidad en su aspecto subjetivo del tipo penal de prevaricato “[...] es de acción dolosa y este dolo [se atribuye], a base de criterios de referencia sociales asumidos por el derecho penal³”.

Quinto. En ese sentido, el Colegiado superior sostuvo que en el caso concreto se presenta un dolo eventual, aspecto que niega la encausada por cuanto el dolo debe ser directo en este ilícito. Al respecto, se debe enfatizar que en, el caso concreto, se configura la presencia de una conducta dolosa, en tanto que la Sala Superior determinó que, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, **la normatividad debe ser conocida por los jueces, lo que se traduce en el principio *iura***

³ Fundamento jurídico 22 de la Apelación n.º 007-2019/Madre de Dios, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

novit curia —el juez conoce el derecho—, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, que reconoce que el Tribunal conoce el derecho, es decir, que los jueces deben conocer el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los asuntos que les sean planteados en el ejercicio de su función. De esa forma, se reconoce que emitir una sentencia, una resolución o un dictamen no es un acto automático, sino que requiere un acto de voluntad, meditado y analizado, en contraste con el ordenamiento jurídico vigente. Luego, la procesada no puede alegar ignorancia de la ley, pues hacerlo supondría reconocer que emite decisiones judiciales no examinadas, ni razonadas, ni analizadas previamente, afirmación que la coloca en una acción de mayor lesividad. La aludida clasificación del dolo no resulta relevante al caso, dado que lo que no puede dejar de pasar es que la conducta no sea dolosa, cuando se ha acreditado que lo fue.

Sexto. Así pues, si la procesada reconoce que no aplicó la ley por ignorancia, por error o por descuido o negligencia, este descuido en el juez o magistrado se convierte en un acto intencional, en tanto que su labor no es un acto casual, pues la emisión de una sentencia o una resolución judicial parte de un análisis profundo en todos sus aspectos; entonces, se descarta un escenario de casualidad en su entrega, como lo sería el actuar automático de quien realiza una acción reiterada y memorizada —como conducir un vehículo, operar una máquina o cualquier acto que se realice de manera automática—. En el caso concreto, la expedición de la resolución de beneficio penitenciario de semilibertad no es un acto casual, tanto más si, como afirma el Tribunal Superior, la procesada ensaya diferentes argumentos y, para descartar su conducta dolosa, dijo en el plenario que inaplicó el artículo 3 de la Ley n.º 29423 no por falta de experiencia, como había alegado inicialmente, sino por falta de tiempo, porque estaba saturada por la carga procesal.

Séptimo. Respecto a que hay doctrina confusa sobre la aplicación de beneficios penitenciarios, es verdad que para el Tribunal Constitucional el *dies a quo* es el día en que se presenta la solicitud de beneficio penitenciario, *tempus regit actum*; mientras que el *dies a quo* para la Corte Suprema es cuando la decisión queda firme, *tempus de rei iudicata*; no obstante, esta *quaestio iuris*, que habilitaría una opción interpretativa liberadora en la recurrente, por activar la potestad de inaplicación por defecto normativo (numeral 8 del artículo 139 de la Constitución Política) no es lo acontecido en este caso ni la razón por la que ha sido juzgada, sino por dejar de lado un texto legal expreso. Para exorbitar el delito,

merced a la independencia y autonomía jurisdiccional, resulta indispensable que exista en la decisión judicial, manifiesta justificación de su inaplicación voluntaria, lo que no ha acontecido. De otro lado, es verdad que sobre lo expuesto se ha escrito y existe abundante material; sin embargo, como se insiste, para que ello pueda exorbitar el prevaricato, la procesada tuvo que haber emitido un argumento en la decisión del once de junio de dos mil diez, de donde se debería traslucir que frente a las referidas posiciones, se alinea con alguna de ellas o que, incluso, haga una propuesta nueva, pero ese razonamiento no está en la resolución, sino que se trata de un mero alegato, de modo que no es posible ampararlo como excusa absolutoria.

Octavo. Finalmente, plantea argumentos exculpatorios —trabaja lejos y no tenía acceso a la normatividad—, que solo podrían afectar la sanción impuesta y reducirla hasta el extremo mínimo, lo que ocurrió en su caso, dado que no concurre causa alguna de disminución de la punibilidad —como la responsabilidad restringida, el error o la tentativa— o bonificación por reducción procesal —como la confesión sincera, la terminación o conclusión anticipada o la colaboración eficaz—, que permita reducirla por debajo del extremo de tres años, que es el rango mínimo. Las cuestiones postuladas —que no se niegan, la dificultad de acceso y falta de capacitación especializada— no permiten precipitar más allá de ese límite; entonces, tampoco es amparable su argumento. Dicho ello, incluso el monto de la reparación civil que se fijó resulta diminuto.

Así, el recurso de apelación resulta infundado y la sentencia de primera instancia será confirmada en todos sus extremos.

§ V. En cuanto a la prescripción de la acción penal

Noveno. En cuanto a la alegada suspensión —de un año— que el artículo 84 del Código Penal contempla con la modificación de la Ley n.º 31751, y que la procesada solicita su aplicación, se debe considerar que la referida suspensión consiste en la creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr porque se presenta una situación particular, determinada por la ley, que impide la persecución penal —constituye la excepción al principio de continuidad del tiempo del proceso—. La continuación del proceso dependerá de la decisión de una autoridad extrapenal, que puede ser un juez del ámbito civil, administrativo, comercial o de familia, y en todos los casos se paraliza el inicio o la continuación del proceso desde que se presenta la circunstancia que amerita la imposibilidad de su prosecución y se reiniciará cuando se resuelva esa

cuestión. Por consiguiente, el término de la prescripción sufre una prolongación temporal⁴.

La suspensión de la acción penal supone la presencia de ciertos acontecimientos que se contraponen a la posibilidad de la persecución penal y tienen un efecto más débil que la interrupción, de suerte que el ulterior curso de la prescripción resulta impedido y, una vez superado tal obstáculo, se pone en curso nuevamente el resto del plazo de prescripción.

Décimo. Por otro lado, la regla de suspensión del plazo de prescripción (establecida en el artículo 84 de la Parte General del Código Penal) establece que, si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido. La indagación preliminar, que (en el marco del artículo 454 del Código Procesal Penal, al igual que la prerrogativa de la previa aprobación parlamentaria, fijada en el artículo 450 del mismo código) se efectúa para que —en el caso de delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos— la Fiscalía de la Nación emita la disposición que decida el ejercicio de la acción penal, constituye una cuestión que debe dilucidarse en un procedimiento previo al que se refiere el acotado artículo 84 del Código Penal, y configura un plazo especial de suspensión. Por tanto, la interpretación sistemática de ambas normas —material y procesal— permite afirmar que en los procesos penales que se sigan contra los vocales y los fiscales superiores, los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, los procuradores públicos y todos los magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, se suspende el plazo de prescripción desde el momento en el que se emite el informe de la indagación preliminar, el cual concluye hasta que la Fiscalía de la Nación emite la comunicación con el fiscal respectivo para su debida formalización, salvo la excepción de flagrancia regulada en el inciso 2 del artículo 454 del Código Procesal Penal⁵.

Undécimo. Es importante resaltar que entre las causas impeditivas, que pueden ser materiales o subjetivas, están incluidas tanto las cuestiones prejudiciales como las cuestiones previas, tal como, bajo el régimen del Código de Procedimientos Penales, lo era la queja excepcional; del

⁴ SALAS PENALES, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico vinculante 24.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sentencia de casación del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, recaída en la Casación n.º 585-2018/San Martín, fundamento de derecho primero.

mismo modo son causas impeditivas el procedimiento de extradición — en tanto se traslade al reclamado— o la inaplicación de norma legal por inconstitucionalidad o inconveniencia elevada en consulta a la Corte Suprema de Justicia, hasta que esta fuera resuelta; es decir, se suspende el plazo de prescripción en el marco de las causas impeditivas, cuando el asunto deba ser resuelto por autoridad distinta al juez de la causa u otra autoridad diferente de quien debe tomar una decisión, como el fiscal a cargo del caso, cuando requiere autorización del superior jerárquico.

Duodécimo. Así, con relación a la aplicación de la Ley n.º 31751, es verdad que esta Sala Penal Permanente ha emitido un criterio inicial sobre la aplicación del plazo fijado en dicho dispositivo, como el tiempo de suspensión cuando surgieran causas impeditivas, entre ellas, la formalización de la investigación preparatoria, como en la Casación n.º 1387-2022/Cusco. Sin embargo, la dinámica procesal ha permitido examinar diferentes criterios propuestos por diversos sujetos procesales, que ameritan reexaminar el criterio adoptado al respecto; con mayor razón si, en los confines del XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, uno de los temas sobre los que se emitió doctrina jurisdiccional es precisamente el tópico sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal de la Ley n.º 31751, del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, que fijó en el Acuerdo Plenario n.º 05-2023/CIJ-112, la doctrina legal que sustenta la presente decisión⁶. Debe señalarse, sobre el particular, que la doctrina legal no representa la potestad de control constitucional o convencional concentrado, que le corresponde en exclusividad al Tribunal Constitucional, sino el ejercicio de la potestad legal uniformadora y nomofiláctica que le corresponde como potestad a la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, sin negar, como se ha dejado expresa constancia en la parte decisoria (fundamento decisorio 34), que corresponde que la doctrina legal —con visos de enarbolar el principio de predictibilidad que escolta el quehacer de la jurisdicción nacional— sea aplicada por cada órgano jurisdiccional nacional, cada vez que tenga que decidir sobre la aplicación de la Ley n.º 31751, ejercitando la potestad de control constitucional o convencional difuso, propia de todo juez o jueza del Perú. No puede ignorarse que en nuestra patria ambos controles coexisten, el concentrado —exclusivo del Tribunal Constitucional— y el difuso —propio, inherente y exclusivo del Poder Judicial—, incluso

⁶ SALAS PENALES, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Acuerdo Plenario n.º 05-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamentos jurídicos 15, 20 a 26 y 29 a 31.

imponiendo cada Juzgado y Corte de la República del Perú, en cada caso concreto, su potestad de autonomía e independencia de la labor jurisdiccional como principio rector de la potestad judicial, que podría apartarse, inclusive, de la interpretación fijada como doctrina legal en esta materia, conforme al mandato del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si es que se esgrimen mejores razones que los principios jurisdiccionales aprobados en el acuerdo plenario referido.

Decimotercero. Así pues, en uso de nuestra facultad de *overruling*, como parte de la teoría de los poderes implícitos⁷, y del mandato supremo de ser defensores de la Constitución, modificamos el criterio jurisdiccional anterior sobre suspensión de un año de la prescripción, que se venía usando, por los siguientes fundamentos:

- 13.1.** El cambio más relevante que estableció la Ley 31751 es que, primero, ya no determina que el efecto suspensivo del comienzo o de la continuación del proceso penal permanezca hasta que el otro procedimiento quede concluido, según la norma originaria del Código Penal; y, segundo, fijó un plazo único como cláusula de cierre: la suspensión no puede durar más de un año, salvo que los plazos que legalmente se estipulan para las etapas del proceso penal u otros procedimientos sean menores. La reforma legislativa, por otro lado, ratificó implícitamente lo que este Tribunal Supremo había establecido: la suspensión —que no interrupción— establecida por el artículo 339, apartado 1, del CPP requería de un plazo preciso, previsible y preestablecido. Este Supremo Tribunal, en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, de veintiséis de marzo de dos mil doce, fundamento jurídico undécimo, decidió desde una perspectiva flexible que el plazo de suspensión sería el plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, equiparándolo con el plazo de interrupción de la prescripción extraordinaria.
- 13.2.** Como ya se puntualizó, la Ley 31751 introduce un plazo fijo, último, para limitar la suspensión de la prescripción de la acción penal: un año. El tiempo estipulado no tiene precedentes o fuentes en nuestro derecho nacional o en el derecho comparado, desde que el Código Penal de 1924, siguiendo la fuente suiza, fijó la suspensión en función al plazo de la prescripción, según la pena conminada más grave del delito objeto del proceso, al que agregó una mitad, mientras los preceptos del derecho penal alemán lo establecen, para determinados delitos graves y, siempre, desde la acusación, en cinco años, y las disposiciones del derecho penal de Chile, Nicaragua y Colombia lo limitan en tres años. Todo ello, sin desconocer que la fuente italiana, a la que acudió nuestro Código Penal vigente, y otros Códigos Penales, en esta materia, no reconocen límite alguno al tiempo de suspensión. Es de determinar, entonces, si esta delimitación del tiempo de duración de la suspensión de la prescripción es proporcional, si la Constitución permite este poder ejercido por el legislador, y si con ello, en el caso concreto, se afectó negativamente

⁷ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 001-2012-PI/TC-Lima, del diecisiete de abril de dos mil doce, fundamento jurídico 15.

una norma constitucional con infracción del test de proporcionalidad correspondiente. La base es que una disposición legal será razonable si es (i) adecuada al fin constitucionalmente admisible; (ii) si es la menos restrictiva de los derechos fundamentales o bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos de entre todas las adecuadas; y (iii) si es respetuosa de una relación proporcionada entre los costos y los beneficios que causa [cfr.: CIANCIARDO, Juan *Máxima de razonabilidad y respeto de los derechos fundamentales*, Persona y Derecho, Navarra, 1999, p. 50]. La idea cardinal es que, so pretexto de reglamentar, la ley fundamental no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar, ni puede consagrar su desnaturalización [Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Fallos: 199:145, 314:225]. Además, el examen sobre la razonabilidad o proporcionalidad de la ley no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas [Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Fallos: 299:45]. Por tal razón, ha puntualizado, por ejemplo, la citada SCC C-416/02, que la interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción penal integran la libertad de configuración del legislador en desarrollo de la política criminal en tanto esta no resulte irrazonable ni desproporcionada, y que, en todo caso, debe mirarse dentro de los objetivos de dichas instituciones.

- 13.3.** Ya se ha mencionado el fundamento y la naturaleza jurídica de la institución de la prescripción —su carácter material (de derecho penal sustantivo) y su sustento en la necesidad de pena, en los propios fines del derecho penal—, sin desconocer desde la explicación de ampliaciones en el tiempo por razones de suspensión basados en la necesidad de estructurar el proceso penal, de garantizar un plazo razonable para la detección, investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de las conductas delictivas.

La fijación de un determinado plazo concreto no puede dejar de tener en cuenta la especial entidad del delito en cuestión, su gravedad y nivel de alarma social, así como las dificultades que pueden demandar el esclarecimiento de los delitos, más aún cuando se presentan, de un lado, cuestiones previas o prejudiciales que deben dilucidarse anticipadamente, y, de otro lado, dificultades en su esclarecimiento, más aún cuando se está ante delitos contra la Administración pública, crimen organizado o económicos, que exigen dilucidar numerosos hechos o el funcionamiento de una persona jurídica, pública o privada, y realizar actos de cooperación internacional o pericias o auditorías gubernamentales a la actividad de las mismas, todo lo cual, obviamente, que pueden implicar periodos de tiempo amplios o de especial significación. La relación, pues, entre entidad del delito y complejidad de su esclarecimiento no puede verse limitada irrazonablemente por plazos breves, sin la menor flexibilidad, en atención a estas circunstancias relevantes. Ante procesos en curso por este tipo de delitos es obvio, primero, que no puede sostenerse que los plazos pueden erigirse en motivo de olvido del hecho punible o que éste se convirtió en historia; y, segundo, que la declaración de prescripción importaría, a final de cuentas, una causa irrazonable de impunidad con lesión de la justicia, del interés público tutelado por la norma jurídico-penal y de la tutela jurisdiccional que merecen las víctimas.

- 13.4.** Es sabido que el legislador está sujeto a una doble vinculación. Formalmente, debe gozar de la competencia, respetar el procedimiento establecido y la norma que dicte debe ser general —no existen, en el presente caso, objeciones en este aspecto—.

Sustantivamente, la norma debe aprobarse en el marco de las reservas de ley establecidas, y la medida debe ser adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto, quedando además el contenido constitucionalmente garantizado del derecho involucrado [Cfr.: GONZALES PASCUAL, Maribel *El alcance de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2020, p. 38]. En este último punto, cuando se produce una injerencia por parte del poder público en un derecho o bien jurídico constitucional, esta injerencia debe ser justificada constitucionalmente, para lo cual ha de analizarse si la ley en cuestión incide en un derecho o bien jurídico fundamental, si efectivamente se ha producido una injerencia, si ésta trasgredió o no las prescripciones de la Constitución y se mantiene o no en el ámbito permitido de la limitación de los derechos, y si la injerencia cumple o no los requisitos del principio de proporcionalidad [Cfr.: GONZALES PASCUAL, Maribel: *Ibidem* p. 55].

Es evidente, como ha quedado expuesto, que la Ley 31751 impide la suspensión de la prescripción tras el transcurso de un tiempo máximo de un año y si bien, como se advierte del derecho comparado, en un restringido número de países es posible limitar el tiempo de la suspensión para evitar la inobservancia del principio de necesidad de pena, aunque sin afectar irrazonablemente la meta de esclarecimiento del delito y sanción de los culpables, evitando la impunidad —dos baremos que deben armonizarse equitativamente—.

Resta comprobar si la ley respeta el principio de proporcionalidad, residenciado en la cláusula del Estado de derecho (*ex* artículo 44 de la Constitución). Este se entiende como un principio rector del ordenamiento jurídico, cuya función esencial es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales y los bienes jurídicos constitucionales, a partir de un test que dilucide cuando dos o más derechos o bienes jurídicos obligan una ponderación por optimización, en tanto en cuanto la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, por lo que ha de determinarse si esa reducción es equilibrada, a la luz del principio afectado. La ponderación exige instituir entre ambos una jerarquía axiológica —según el intérprete a partir de una escala de valores objetiva— y una jerarquía móvil o flexible —de carácter concreto—.

- 13.5.** Tres son los elementos del test de proporcionalidad para evitar la actuación arbitraria del poder: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto [vid.: STC 0006-2003-AI/TC, de 1 de diciembre de 2003]. Sólo superando cada uno de estos tres elementos o juicios —subprincipios— la ley podrá considerarse constitucional. **1.** La ley debe ser susceptible de alcanzar el objeto perseguido con ella; la limitación de derecho o bien jurídico constitucional debe estar jurídicamente permitido y, además, debe ser idónea material y funcionalmente, debe haber elegido la forma o el medio que resulte menos gravosa para alcanzar aquella finalidad. **2.** La ley debe ser la menos benévola con el derecho o bien jurídico constitucional que se interviene de entre todas aquellas que revisten cuanto menos la misma idoneidad o efectividad para alcanzar el objetivo propuesto, de suerte que resultará inconstitucional si existe un medio alternativo que cumpla esta exigencia. **3.** La ley, tal y como se reguló, resulta equivalente a los beneficios que reporta o si, por el contrario, genera una afectación mucho mayor a estos bienes jurídicos de orden superior —si se deriva de la ley más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto—.

13.6. En el presente caso, primero, la Ley n.º 31751, desde el subprincipio de idoneidad, al establecer un tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, más allá de su legitimidad intrínseca de regularlo, no optó por el medio más apropiado para alcanzar la finalidad de liberar de responsabilidad penal cuando medie una falta de necesidad de pena en los marcos de la suspensión del plazo de prescripción, pese a que existen varias posibles regulaciones, racionales y adecuadas, aportadas por el derecho comparado, que tomen en cuenta la propia base jurídica que informa la suspensión del plazo de prescripción, por ejemplo, la última reforma del artículo 67 del Código Penal de la Argentina, según la Ley de Reforma 27.206, de diez de noviembre de dos mil quince, mucho más flexible y que tomaba en cuenta delitos cometidos por altos funcionarios públicos y determinados delitos graves; así como tampoco lo dispuesto por el artículo 78-B del Código Penal Alemán —este Código, en lo pertinente, fue reformado en mil novecientos setenta y cinco, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro—, que se sustentaba en situaciones concretas —para delitos especialmente graves—, y con límites para delitos graves con un plazo máximo de cinco años y a partir del inicio del juicio oral. La consecuencia de la impunidad, cuando en el curso de un procedimiento en trámite solo ha transcurrido un año de suspensión, no toma en cuenta, desde el interés general de tutela de la sociedad y evitación de la impunidad, las complicaciones que pueden existir en la dilucidación de actos previos a la formalización de la causa y en el curso del procedimiento, lo que sí ha sido tomado en consideración en el derecho comparado, que reconoce plazos de suspensión más latos, de tres a cinco años o, como resulta de la fuente suiza, de un plazo ordinario y un medio plazo adicional, siempre en relación a la entidad del delito objeto del proceso penal.

Segundo, en clave de necesidad o indispensabilidad, el enunciado normativo de la Ley 31751, un año como tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, no es el menos restrictivo del bien o interés jurídico de protección de la seguridad pública o ciudadana, del interés general que asume la incriminación penal y de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima. Existen, como se anotó, otras medidas que son eficaces para equilibrar el conjunto de derechos, garantías y bienes jurídicos constitucionales implicados en la regulación del tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito —libertad personal, seguridad jurídica, seguridad pública o ciudadana, tutela jurisdiccional, debido proceso—. Estas medidas señaladas *ut supra*, de adoptarse, pueden sacrificar en menor grado el derecho, bien jurídico o principio constitucional comprometido; y, además, no desvirtúan en modo alguno los mismos, desde que siempre se reconoce la temporalidad necesaria de un plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

Tercero, desde el subprincipio de proporcionalidad, en sentido estricto, se tiene que la Ley 31751 no guarda un equilibrio entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida examinada. Un plazo abstracto tan breve —tomando en cuenta la media de duración de las causas, especialmente las complejas y las especiales, que requieren de mayores pasos previos— y sin tomar en consideración las vicisitudes de una causa y la entidad del delito objeto del proceso penal, sólo puede causar más perjuicios al interés general respecto de la libertad de las personas, generando impunidad y no dando oportunidad razonable al sistema de administración de justicia para detectar, esclarecer, juzgar y decidir si un ciudadano

ha cometido un delito o no y, en su caso, imponer la sanción penal que corresponda, para lo cual requiere de un tiempo que le permite cumplir su cometido. El beneficio para los imputados tiene, en este caso específico, un costo excesivo para la justicia.

- 13.7.** En consecuencia, la Ley 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Por ello, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no corresponde aplicarla, debiendo preferir la norma constitucional, referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional —en este caso de la víctima— (ex artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución). Siendo así, rige por ser conforme a la Ley Fundamental, lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 y, en todo caso, la regla ya asumida en esa ocasión de que, en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

Decimocuarto. En lo que respecta al delito de prevaricato en el caso concreto, la determinación de la prescripción de la acción penal rige por lo siguiente:

- 14.1.** El artículo 418 del Código Penal establece un ámbito punitivo no menor de tres ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad; de modo tal que para la aplicación de la prescripción ordinaria (artículo 80 del Código Penal) el plazo será de cinco años, en tanto que para la aplicación de la prescripción extraordinaria (artículo 83 del Código Penal) el plazo será el ordinario más una mitad de este, es decir siete años y seis meses.
- 14.2.** El prevaricato es un delito doloso que se consuma con el dictado de la resolución, es decir, con el acto de la firma del juez en una resolución escrita, por lo que, conforme al inciso 2 del artículo 82 del Código Penal, constituye un delito instantáneo. En el presente caso, las acciones ilícitas de la procesada se manifestaron a través de la expedición de la Resolución n.º 5, del once de junio de dos mil diez, fecha que constituye el inicio del decurso prescriptorio. La formalización de la investigación preparatoria data del veintidós de julio de dos mil trece, es decir, que transcurrieron tres años, un mes y once días. Entonces, considerando que, según el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal y la jurisprudencia penal vigente a la fecha (Acuerdos Plenarios n.º 1-2010/CJ-116, n.º 3-2012/CJ-116 y n.º 05-2023/CIJ-112), la prescripción de la ejecución de la acción penal se suspende por “un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad”, es decir, por siete años y seis meses, dicha suspensión se contabiliza hasta el veintiuno de enero de dos mil veintiuno. A partir de allí, se computa el periodo señalado hasta el veinte de julio de dos mil veintiocho, periodo al que se descuentan tres años, un mes y once días, que acontecieron antes de la formalización de la investigación preparatoria, cuyo resultado es que la prescripción operará el nueve de junio de dos mil veinticinco. La acción penal está aún vigente.
- 14.3.** Por último, la apelante también invocó en audiencia que, al ser un derecho fundamental, la prescripción debe regir operando la Ley n.º 31751 en forma retroactiva, por ser más favorable. Al respecto, es imposible ignorar que una norma que contiene visos de inconstitucionalidad no puede regir los tiempos de prescripción como si fuera válida y, mucho menos, actuar por favorabilidad, precisamente porque posee ínsita su invalidez por contravención a los valores y principios que la Constitución Política del Perú defiende, como la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica. Por lo tanto, el alegato de aplicar, pese a todo, una ley que posee naturaleza contraventora a la carta

fundamental, porque debe primar la favorabilidad, es un discurso que no posee recibo, porque ninguna ley inconstitucional puede ejercitar sus efectos, dada su nativa invalidez. De otro lado, el alegato de que cuando la solicitud de prescripción fue presentada —diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés—, aún no estaba vigente el Acuerdo Plenario n.º 05-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, es en principio un alegato que sufre de la misma patología, el hecho de que se hubiera emitido dicha doctrina legal posterior no significa que la referida ley no fuera inconstitucional desde su dación; ulteriormente, cuando se presentó dicha solicitud de excepción de prescripción estaba vigente el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, con el que se sustentó, además, la Apelación n.º 12-2020/Cajamarca, del veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

En ese sentido, se ratifica la decisión con la Apelación n.º 12-2020/Cajamarca, del veintinueve de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (foja 181), es decir, que la prescripción operará el nueve de junio de dos mil veinticinco.

§ VI. Costas

Decimoquinto. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de apelación; las costas se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 497 del código acotado, dado que no existen motivos para su exoneración. Las costas del recurso serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su pago será exigido por el juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la procesada NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES.
- II. **DECLARARON INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida por la procesada NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES; en consecuencia,
- III. **CONFIRMARON** la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 336), en el extremo en el que la condenó como autora del delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación por el plazo de tres años —incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de

carácter público—, y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- IV. CONDENARON** a la recurrente NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES al pago de las costas del recurso, que será liquidado por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y exigido por el juez de investigación preparatoria competente.
- V. DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas a esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- VI. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber y los devolvieron.

Intervinieron la señora jueza suprema Montoya Peraldo y el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas y la señora jueza suprema Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

MONTOYA PERALDO

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

LT/jj